

Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad

Año	2019
Tribunal o Juzgado	Jurisdicción Federal. Corte Suprema de Justicia de la Nación, (competencia originaria)
Actor/es	<ul style="list-style-type: none"> • Barrick Exploraciones Argentinas S.A; • Minera Argentina Gold S.A; • Provincia de San Juan (litisconsorte activo).
Demandados/as y/o citados al proceso judicial Estado/Empresas	<ul style="list-style-type: none"> • Estado Nacional Argentino
Síntesis de los hechos	<p>El 30 de septiembre de 2010 se aprobó en el Congreso de la Nación la Ley Nacional de Glaciares N° 26.639 2010. La norma define un Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, con el objetivo central de preservar estas reservas estratégicas de recursos hídricos.</p> <p>Las partes actoras iniciaron una acción declarativa ante el Juzgado Federal de San Juan, solicitando que se declare la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad, de la Ley N° 26.639 2010 que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial.</p> <p>El juez federal de San Juan resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por las actoras y dispuso la suspensión de los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 15° de la Ley de Glaciares para el</p>

	<p>ámbito del emprendimiento "Pascua Lama" de la Provincia de San Juan y a pedido de las actoras, ordenó la citación de la Provincia de San Juan.</p> <p>La Provincia de San Juan se presentó como litisconsorte activo y sostuvo que la Ley cuestionada era <i>violatoria de los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional</i> en tanto "excedió los presupuestos mínimos", y "no ha dejado espacio alguno" para la legislación local; todo esto en tanto tiene prohibido disponer o gestionar recursos que pertenecen a las provincias sin su consentimiento.</p> <p>El Estado Nacional sostuvo la constitucionalidad de la Ley y principalmente argumentó que la Ley de Glaciares no genera perjuicio alguno a ninguna de las actoras, y que de ninguna manera afecta al régimen de competencias establecido en el programa constitucional.</p>
<p>Expedientes Acumulados</p>	<p>"Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (Expte. CSJ 140/2011)</p>
<p>Objeto del Litigio</p>	<p>La actora pretende se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 26.639 que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial ("Ley de Glaciares").</p>
<p>La cuestión climática es ¿nuclear o colateral?</p>	<p>La cuestión del cambio climático aparece de manera colateral en esta sentencia, ya que lo que analiza la Corte Federal es si la "Ley de Glaciares" lesiona el derecho adquirido de "ejercer la industria minera" y si esta regulación de presupuestos mínimos avanza sobre las competencias provinciales no delegadas a la Nación sobre recursos naturales (Art 124 CN).</p> <p>No obstante, la Corte introduce expresamente el argumento climático y resalta la función de los glaciares y del ambiente periglacial como reserva de agua. Sostiene que al aprobar dicha norma, el Congreso conectó los efectos de ciertos procesos extractivos -más específicamente, la posible incidencia de la minería a gran escala en ciertas regiones del país- con la preservación y conservación de los glaciares como</p>

“reservas estratégicas” proveedoras de agua para el planeta, según el artículo 1° de esa ley.

Concluyeron que la lectura propuesta “*se inscribe en el consenso internacional que aprobó el Acuerdo de París en 2015, ratificado por la República Argentina en 2016, sobre calentamiento climático*”. En este orden de ideas tuvo presente que para dar una respuesta “progresiva y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático” debía reconocerse la “importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños” (Considerando 20).

En suma, reconoce que el régimen de protección de glaciares debe ser analizado en el contexto de ponderación de las reglas del federalismo con aquellas que ordenan la protección del ambiente.

En el considerando 21, afirma: “Que, así, la perspectiva global emergente del derecho del cambio climático invita a reforzar la visión policéntrica propuesta para los derechos colectivos al tiempo que evidencia la dificultad del proceso bilateral tradicional para responder a la problemática ambiental. En ese sentido el Acuerdo de París también señala en sus considerandos la utilidad que puede revestir el concepto de “justicia climática” entendida como la perspectiva que intenta integrar una multiplicidad de actores para abordar de manera más sistémica la protección de los ecosistemas y la biodiversidad”.

Síntesis de la Sentencia/s

Por mayoría la Corte consideró que Barrick Gold y Minera Argentina Gold no habían demostrado que el sistema de preservación de los glaciares establecido por el Congreso Nacional les generase algún tipo de daño en su derecho de explotación minera.

Agregaron que la provincia de San Juan, que había adherido al planteo de las empresas para obtener la inconstitucionalidad de la ley, tampoco había podido explicar

	<p>en qué medida la existencia de la ley de glaciares le genera agravio.</p> <p>En este punto, resaltan que la Constitución Nacional establece que la protección del ambiente es una tarea conjunta del gobierno nacional y de las provincias. Por esa razón, la interpretación del artículo 41 de la Constitución Nacional –que dispone el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano- y del 124 –que establece que las provincias tienen el dominio de sus recursos naturales- debe conjugar los intereses nacionales y provinciales para potenciar el cumplimiento de la protección ambiental en todo el territorio del país, bajo un paradigma de Federalismo de Concertación.</p> <p>Advirtieron que la protección de los glaciares en un estado federal como el argentino implica una densa y compleja tarea política que deben cumplir conjuntamente el Estado Nacional y las Provincias para coordinar eficazmente sus diversos intereses. Ninguna interpretación es constitucionalmente admisible si vacía de contenido el modelo federal del Estado o el proyecto ambiental de la Constitución.</p> <p>Finalmente, se rechaza la demanda interpuesta por Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., con costas, y hace lo propio de la demanda interpuesta por la Provincia de San Juan.</p>
--	--

Aspectos Sustanciales

<p>Descripción de la/s pretensión/es</p>	<p>La pretensión de la parte actora consiste en que se declare la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad, de la ley 26.639 2010 que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial.</p> <p>Cuestionaron el procedimiento legislativo y adujeron que:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Sus previsiones configuraban un exceso en el ejercicio de
---	--

	<p>las competencias federales de regulación de los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y que por ende su dictado violaba el dominio originario de la Provincia de San Juan sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio (artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional);</p> <p>2) Colisionaba con el Tratado de Integración y Complementación Minera celebrado con la República de Chile;</p> <p>3) Violaban su derecho adquirido a la exploración y explotación minera protegido por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional. Explicaron que la Ley de Glaciares obligaba a los emprendimientos mineros que al momento de su sanción ya se encontraran en ejecución sobre glaciares y periglaciares a someterse a una nueva auditoría y que de ello podría derivarse una medida adicional de protección ambiental, el cese o el traslado.</p>
<p>La cuestión climática ¿aparece de manera explícita o implícita?</p>	<p>La cuestión climática aparece de manera explícita en la sentencia ya que la Corte advierte que, la Ley N° 26.639 2010 resalta la función de los glaciares y del ambiente periglacial como reserva de agua. Consideraron, que al aprobar dicha norma, el Congreso conectó los efectos de ciertos procesos extractivos -más específicamente, la posible incidencia de la minería a gran escala en ciertas regiones del país- con la preservación y conservación de los glaciares como “reservas estratégicas” proveedoras de agua para el planeta, según el artículo 1° de esa ley. Concluyeron que la lectura propuesta “<i>se inscribe en el consenso internacional que aprobó el Acuerdo de París en 2015, ratificado por la República Argentina en 2016, sobre calentamiento climático</i>”. En este orden de ideas tuvo presente que para dar una respuesta “progresiva y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático” debía reconocerse la “importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños” (Considerando 20).</p>



<p>¿Se hace referencia al clima como un bien ambiental?</p>	<p>En esta sentencia no se hace referencia al Clima como bien ambiental específicamente.</p>
<p>¿Cuáles son los derechos involucrados?</p>	<p>En esta sentencia los derechos involucrados son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho de propiedad y a ejercer industria lícita; 2. Derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente. <p>La Corte Suprema de Justicia, sostuvo: “Que sin perjuicio de ello, puede agregarse que cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente -que involucran en los términos de la Ley de Glaciares, la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de población al recurso estratégico del agua (artículo 1°)- la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos. En efecto, la caracterización del ambiente como “un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible” (Fallos: 340:1695, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de” y 329:2316) cambia sustancialmente el enfoque del problema, que no solo debe atender a las pretensiones de las partes. La calificación del caso exige “una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados” (Considerando 17).</p>
<p>¿Cuál es la fuente de la/s obligación/es en cuestión?</p>	<p>La fuente de la obligación es la Constitución Nacional. En este sentido, puede leerse la observación de la Corte en la sentencia al afirmar que es la Constitución Nacional, la que propone un programa de Federalismo Concertado, que obliga a los distintos estamentos estatales a trabajar de forma articulada con el fin de optimizar el mandato del Art 41 de la CN.</p>
<p>¿Qué se decide en la/s sentencia/s?</p>	<p>Se rechaza la demanda interpuesta por Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., con costas, y hace lo propio de la demanda interpuesta por la Provincia de San Juan.</p>

Aspectos Procesales

¿Es una acción individual o colectiva?	Es una acción individual, en tutela de intereses particulares y de la Provincia de San Juan por el pretendido avance inconstitucional sobre las competencias no delegadas en relación a los recursos naturales pertenecientes a las provincias.
¿Cuál es el alcance de la sentencia?	<p>La sentencia, al declarar que la Ley de Glaciares se ajusta al texto de la Constitución Nacional, tiene el efecto de dejar sin efecto las medidas precautorias que había admitido el Tribunal Federal de San Juan.</p> <p>Cabe aclarar aquí, solo a modo ilustrativo, que en la República Argentina el control de constitucionalidad es <i>difuso</i> (cualquier juez puede declarar la inconstitucionalidad de una norma), y para el caso concreto o <i>inter-partes</i> (la declaración de inconstitucionalidad causa la no aplicación de la norma impugnada en el caso concreto, sin que la vigencia general de la norma se vea afectada).</p>

Fecha de elaboración de la ficha	27 de febrero de 2023
Autoría	Julián Cabral, Lorena Bianchi